SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.º 689-2013 APURÍMAC

1

Lima, veintitrés de julio de dos mil trece

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el FISCAL SUPERIOR, contra la sentencia de fojas trescientos veinticinco, del veintiséis de octubre de dos mil doce; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor Lecaros Cornejo. CONSIDERANDO: Primero. El Fiscal Superior, en su recurso formalizado de fojas trescientos cincuenta, alega que la Sala Superior incurrió en causal de nulidad al no haber efectuado una adecuada valoración de los medios de prueba acopiados en autos, lo cual constituye un error in procedendo. Además, precisa que se incurrió en defectos en la motivación y en errores in facto. Segundo. Que según la acusación fiscal, de fojas doscientos diez, el Gobierno Regional de Apurímac en el mes de agosto de dos mil nueve, a través de su Comité Especial Permanente, convocó al proceso de adjudicación directa selectiva –ADS N.º 37-2009-GRA–, para la contratación de una consultoría para la elaboración del expediente técnico del Proyecto de Asistencia Técnica e Infraestructura para el Manejo Sostenible y Conservación de Vicuñas. En ese sentido, en la citada convocatoria participó entre los postores la Asociación VECINOS PERÚ, en la cual el encausado EDILBERTO ARANGO PALOMINO presta servicios como trabajador; no Obstante, el mencionado encausado, por intermedio de un tercero, hizo présentar a la mencionada institución pública dos sobres manila, en cúyo contenido del rotulado como propuesta económica—ordenó

23

SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.º 689-2013 APURÍMAC

2

colocar dos mil nuevos soles para los miembros de la comisión, con el fin de lograr ser favorecido en el proceso de selección que se llevaba a cabo. Sin embargo, cuando los miembros del comité abrieron los sobres de las propuestas y advirtieron el dinero adjuntado, y comunicaron el hechos a las autoridades competentes, lo que también motivó la descalificación de la asociación en la que trabajaba el encausado ARANGO PALOMINO. Tercero. En primer lugar, cabe mencionar que los principios que rigen a los medios impugnatorios, uno de ellos el dispositivo, obligan a que el pronunciamiento en sede recursal se circunscriba sobre la base de los agravios propuestos por las partes. En tal sentido, el Fiscal Superior no desarrolló sus agravios en su recurso de nulidad, tan solo enumeró la prueba que a su criterio no fue actuada debidamente, sin exponer las razones que permitan vislumbrar el porqué de la alegación. Que la anotada omisión otorga plena facultad a este Supremo Tribunal para declarar la inadmisibilidad del citado medio impugnatorio por carecer de la fundamentación necesaria para delimitar el ámbito del objeto recursal; sin embargo, a efectos de no limitar el acceso a la instancia plural de las partes procesales, y en respeto, además, del principio pro actione, se procederá a emitir pronunciamiento de fondo sobre la controversia judicial. Cuarto. Ahora bien, la actividad probatoria permitió acopiar una serie de pruebas y recoger una serie de testimonios; de cuyo análisis, en conjunto, se puede advertir con meridiana claridad que ninguno de estos medios afianzó la tesis fiscal. Bajo esta premisa, solo se cuenta con lo recabado

SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.º 689-2013 APURÍMAC

3

a nivel preliminar, etapa en la que bajo la dirección del Fiscal Provincial se obtuvieron sospechas razonables de la comisión del delito de cohecho activo genérico; sin embargo, ni a nivel sumarial y mucho menos a nivel plenarial aquellos indicios lograron asumir el carácter de causa posible o probable; de suerte que no existen razones legales que amparen la impugnación del Fiscal Superior. Quinto. Bajo este contexto, las pruebas de cargo se circunscriben a las actas confeccionadas a raíz del hallazgo de dos mil nuevos soles en el sobre rotulado "Propuesta económica", y que fuera enviado por la Asociación VECINOS PERÚ a los miembros del comité a cargo del proceso de selección [al respecto, a fojas uno obra el oficio 180-2009-GR.APURIMAC7DR.ADM.y F/SD-AMB, en el cual el Gobierno Régional de Apurímac informa y solicita la presencia del Fiscal de Turno en lo Penal a su local institucional, a raíz del hallazgo de un bulto que sería dinero en el sobre de la propuesta económica, enviado por el postor "VECINOS PERÚ". A fojas dos, el Fiscal Provincial suscribe el acta de constatación e incautación, en el cual da cuenta de que el sobre antes citado se encuentra asegurado con grapas, y que está rotulado bajo el nombre de la Asociación VECINOS PERÚ. Asimismo, se consignó que al abrirlo se observaron veinte billetes de la denominación de cien nuevos soles cada uno, los mismos que fueron fotocopiados, corrientes de fojas ocho a trece. De igual modo, a fojas catorce se advierte que los miembros del comité: MERK WIGMAN NEYRA JERI, como Presidente; CIRO LUIS RUELAS SUCSO, miembro titular; CONSTANTINO VILLARROEL HUILCAS, miembro suplente, en el acta de apertura de sobres y otorgamiento de buena pro adjudicación directa selectiva N.º 37-2009, determinaron que ninguno de los tres postores que se presentaron al concurso cumplen con las bases de las propuesta técnicas, por lo que se declaró desierto el proceso de adjudicación. Mientras que a fojas quince, obra la nota aclaratoria de los miembros del comité de adjudicación, del veintisiete de agosto de dos mil nueve, en la que precisan que al

25

SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.º 689-2013 APURÍMAC

4

adjuntar los sobres de las propuestas económicas con los correspondientes sobres de las propuestas técnicas se advirtió, al tacto, que el rotulado como: "Postor 3: CONSORCIO VECINOS PERÚ y ZEA CARRIÓN MARCO ANTONIO", presumiblemente contenía dinero en billetes, por lo que se informó al Director de Logística y se requirió la presencia del Órgano de Control Interno. Finalmente, las bases integradas de la adjudicación directa selectiva N.º 37-2009-GRA. Primera Convocatoria, obra a fojas cincuenta y cinco; de la cual lo referido a la propuesta económica y la forma de presentación obra a fojas setenta y cuatro]. Que a los glosados medios probatorios se les sumó la testifical de Martín Equicio Pineda Serruto y las declaraciones del encausado ARANGO PALOMINO -véase, en el caso del primero, sus declaraciones a fojas treinta y nueve, a nivel preliminar; ciento cincuenta y cuatro, a nivel sumarial; a fojas treinta y siete, a nivel preliminar; ciento cuarenta y cinco, a nivel sumarial; y trescientos veinte, en el juicio oral, para el caso del acusado—. De estas declaraciones, se puede advertir que Pineda Serruto señaló que recibió instrucciones para que el dinero que se le depositó en su cuenta bancaria lo inserte en el sobre manila que debería rotular como propuesta económica y luego presentarlo en el proceso de selección. Mientras que el acusado ARANGO PALOMINO refrendó todo lo expuesto por el citado testigo. Sexto. No obstante, ninguno de los miembros del comité señaló que el acusado ARANGO PALOMINO se comunicó con ellos, directa o indirectamente, a fin de ofrecerles o solicitarles algún beneficio en el proceso de selección -véanse las declaraciones de fojas cuarenta y cinco, cuarenta y siete y cuarenta y nueve-. Además, a lo glosado se suma que el director y la administradora de la ONG VECINOS PERÚ han informado que el acusado solicitó el dinero para adjuntarlo al sobre de la propuesta económica y así cubrir el

SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.º 689-2013 APURÍMAC

5

monto del dos por ciento del valor referencial que exigía la base del concurso. Señalan, también, que el acusado era especialista en una rama distinta al rubro de contrataciones estatales -véase a fojas ciento cincuenta y uno la testifical de Yacomo Fernando Vizarreta Yong, y a fojas cuarenta y uno la de Margarita Obregón Córdova-. Del mismo modo, de las declaraciones de los mencionados testigos se puede colegir que ambos avalaron el proceder del encausado e, incluso, se puede observar que defienden el procedimiento que el acusado siguió, en tanto ambos testigos señalaron que las bases del concurso no fueron claras en definir 🐚 forma en que se debía presentar la acotada garantía. **Séptimo.** Por su parte, el acusado ARANGO PALOMINO ha sostenido que su conducta fue motivada por una confusión al tratar de cumplir con los lineamientos de las bases del concurso, pues no se especificó la forma de entrega de la garantía; y, por ello, envió a un tercero a colocar dentro del sobre de la propuesta económica los dos mil nuevos soles que dieron pie a la formalización de la investigación penal. Puntualizó, además, que este proceder incluso fue tratado, previamente, con la administradora y el director de la ONG para la cual labora, por lo cual es claro que no se advierte que la conducta que desplegó tenía un fin ilícito o, por lo menos, que tenía conciencia y voluntad de sobornar a un funcionario público. Octavo. En tal sentido, en el caso de autos, opera palmariamente la eximente de responsabilidad referida al error de tipo invencible, prescrita en el artículo catorce del Código Penal, en tanto el acusado no sabía ni tenía la conciencia de que realizaba una donducta típica, al dejar el dinero en el sobre. Por consiguiente, el dolo

27

SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.º 689-2013 APURÍMAC

6

se excluye de su acción y, como tal, la conducta que desplegó no puede ser calificada como delito al carecer del elemento de culpabilidad que lo configure. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas trescientos veinticinco, del veintiséis de octubre de dos mil doce, que absolvió a EDILBERTO ARANGO PALOMINO de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de cohecho activo genérico en agravio del Estado; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

Saw martin

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINFO

NEYRA FLORES

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianieva Chávez Veramendi Secretaria (е) Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA

1 4 OCT. 2013